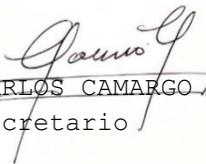


INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por la parte ejecutada. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00171-00
Demandante: Jaime de la Cruz Osorio
Demandado: Alfredo de la Hoz Fonseca

El demandado, invocando su derecho fundamental de petición, allegó escrito en el que solicita *«un informe o reporte del estado de la demanda en mi contra cuyo demandante es el señor JAIME DE LA CRUZ, cuanto he pagado, cuanto se resta de la deuda y si me encuentro a paz y salvo emitir un oficio a la entidad pagadora ESE hospital de Pedraza para que no me siga descontando de mi salario mensualmente y por otra parte no acepto la reliquidación de mi deuda por mora ya que de mi parte la entidad me ha estado descontando mensualmente desde que comenzó la demanda en mi contra y no tengo ninguna culpa que no hayan realizado el pago mensual ante su despacho o cuenta de este juzgado.»*.

Sea lo primero precisar que cuando de peticiones ante autoridades judiciales se trata, nuestra Jurisprudencia Patria a distinguido dos clases de solicitudes, dependiendo del contenido y alcance de lo pedido, así por ejemplo, la Honorable Corte Constitucional en sede de tutela explicó en una oportunidad que *«La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta,*

al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional¹ »

En ese sitio las cosas, vemos que la petición formulada por el ejecutado por un lado contiene una solicitud de tipo administrativo, en cuando desea conocer el estado actual del proceso de cobro que se le sigue, incluyendo el reporte de los títulos que a la fecha se han entregado en virtud del embargo que grava sus ingresos; pero también contiene un petitum de carácter judicial, relativa a que se declare el pago total de la deuda y en consecuencia se levante la medida cautelar, así como su desacuerdo con la liquidación del crédito, por lo tanto, estas últimas se rigen por las disposiciones propias del procedimiento civil, pues tales requerimientos atienden a una actuación netamente judicial, como quiera que ineludiblemente inmiscuyen el proferimiento de un auto.

Así pues, en lo que atañe a la primera petición, se dispondrá que por Secretaria se le remita el link del proceso para que pueda consultarlo íntegramente, no sin antes precisar que, en data del 27 de julio de este año, el juzgado le envió el link de acceso al dossier digital, a efectos de que revisara todas las actuaciones allí surtidas, entre ellas, el historio de títulos pagados arrojados por el portal web del Banco Agrario de Colombia, sumado a que las partes tienen a su alcance la plataforma de la Rama Judicial – TYBA-, donde no solamente pueden consultar los estados electrónicos, traslados, entre otros, sino conocer y descargar todas las decisiones proferidas al interior del asunto.

Y en lo que atañe a que se declare el pago total de la obligación, tenemos que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...

1 [T-215A-11](#)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.»

Reitérese entonces, lo dicho en auto del 31 de agosto postrero, sobre que «corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito a fin de establecer su estado actual, asistiéndole como deber al funcionario judicial, verificar que los valores cobrados estén dentro de los estándares legales y así resolver si la aprueba o la modifica. En ese orden, el querer del demandado en punto a conocer cuando ha pagado a la fecha, conlleva a la elaboración actualizada de la liquidación del crédito, carga que le es propia, máxime cuando es dable inferir que pretende determinar si existe pago de la obligación.

En armonía con lo anterior, el artículo 461 de la codificación en cita, en lo pertinente reza, «Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.»»

Ahora, no puede pasar desapercibido que la última actualización de la liquidación del crédito fue la presentada por la parte demandante y data de hace más de un año, aprobada por auto del 24 de mayo de 2022, por la suma de \$3.136.463, trabajo en el que el extremo ejecutante, que «no re liquidando los meses de abril en delante de 2021, considerando que esta actualización de la liquidación salda en su totalidad la obligación demandada.»². Igualmente, se tiene que desde esa calenda a la fecha han sido entregados los títulos 442030000008710, 442030000008711, 442030000008876 y 442030000009116, por un valor total de \$2.472.592. Además, vemos que por proveído del 27 de septiembre de este año se aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, por valor de \$540.000.

Entonces, a tono con lo expuesto en precedencia, resulta necesario que las partes en litigio, procedan de manera diligente a presentar la actualización de la liquidación del crédito a efecto de que el despacho verifique el estado actual de la cuenta y la procedencia o no de la terminación del asunto por pago como depreca el ejecutado, máxime cuando el demandante precisó al momento de liquidar la pasada añada que «que esta actualización de la liquidación salda en su totalidad la obligación demandada.».

En ese orden, atendiendo las circunstancias del asunto, se requerirá a ambos extremos para que cumplan su carga procesal y alleguen la actualización de la liquidación del crédito, y de existir, si a bien lo tienen, presenten documentos que den cuenta del pago total de la obligación o de abonos a capital o intereses, según el caso; tiempo en el que el juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de los títulos judiciales que llegaren a constituirse, hasta tanto se tenga certeza del estado actual del crédito.

² Ver PDF No. 10

Finalmente, luce improcedente la queja del demandado sobre que «no acepto la reliquidación de mi deuda por mora», como quiera que la oportunidad para ello lo constituyó el término de su traslado, el que se surtió debidamente, habiendo guardado silencio el ejecutado.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Por Secretaria, remítase al ejecutado el link de acceso al proceso para que pueda consultarlo íntegramente.

Segundo: REQUERIR a las partes para que cumplan su carga procesal y presenten la actualización de la liquidación del crédito, y de existir, si a bien lo tienen, alleguen documentos que den cuenta del pago total de la obligación o de abonos a capital o intereses, según el caso.

Tercero: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales que llegaren a constituirse, hasta tanto las partes presenten la actualización de la liquidación del crédito a fin de conocerse el estado actual del crédito.

Cuarto: declarar IMPROCEDENTE la objeción de la liquidación del crédito manifestada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que a la fecha el extremo demandante solicitó la entrega de títulos judiciales. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU
MUNICIPAL PEDRAZA - MAGDALENA

Veintiocho (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00078-00.
Demandante: Ledys Villalba Mejía
Demandado: Luis Eduardo Páez Borrero

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia. Así pues, verificada la plataforma web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., tenemos que a la fecha se encuentra pendiente de pago el siguiente título: 442030000009288, por un valor total de \$791.919, de ahí que, por ser procedente, se **AUTORIZA** la elaboración y entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario